

1. **ENTIDAD CERTIFICADORA DEL PLÁSTICO RECICLADO QUÍMICAMENTE (V1151-24).** La entidad consultante es una empresa realiza diversas actividades relacionadas con plástico reciclado químicamente. En este sentido manifiesta que actualmente existen sistemas de certificación del contenido de plástico reciclado químicamente, pero ninguno de ellos está verificado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). Ante lo cual plantea si se considera válido continuar con la declaración responsable, tal y como se estableció para el primer año de vigencia del impuesto, ante lo que la DGT responde que se la declaración responsable se trata de un mecanismo limitado en el tiempo y cuyo periodo de validez ha expirado por lo que no es aplicable.

En segundo lugar, plantea si sería aceptable la presentación de un certificado expedido por parte de una entidad certificadora de la Unión Europea, y en este caso el Centro Directivo dispone que en la medida que no haya un esquema de certificación relativo al plástico reciclado químicamente que pueda dar lugar a la emisión de un certificado emitido por una entidad certificadora, que a su vez está acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por el organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, el contenido del plástico reciclado químicamente podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. **CONDICIÓN DE REUTILIZABLE Y REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE EN COMPRA Y VENTA A PROVEEDORES EUROPEOS SIN RECEPCIÓN FÍSICA DEL PRODUCTO (V1270-24).** La consultante adquiere bandejas termoformadas, fabricadas a partir de materias plásticas, a diversos proveedores de la Unión Europea, y solicita aclaración sobre la acreditación de la condición de reutilizable. En este sentido recuerda el Centro Directivo que tendrán la condición de reutilizables cuando hayan sido concebidos, diseñados y comercializados para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados. En virtud de esto, los contribuyentes del impuesto podrán acreditar dicha condición con cualquier medio de prueba admisible en derecho, incluido la posibilidad de presentar un «certificado UNE-EN 13429:2005 Envases y Embalaje. Reutilización», emitido por una entidad acreditada para ello. En la medida en que se acredite que los envases son reutilizables, por cualquier medio de prueba válido en derecho, no estará sujeta al Impuesto.

En segundo lugar, plantea el caso de las adquisiciones realizadas en Italia y enviadas directamente a Portugal, y pregunta acerca del tratamiento de estas operaciones a efectos del Impuesto de los elementos plásticos no reutilizables, a lo que la DGT contesta que al no producirse la recepción en el territorio de aplicación del impuesto, la operación efectuada no puede calificarse como adquisición intracomunitaria, y por ende, los elementos plásticos en cuestión no estarán sometidos al Impuesto.

3. **CONDICIÓN DE REUTILIZABLE DE VASOS DE PLÁSTICO (V1271-24).** La consultante fabrica vasos de plástico, que califica como reutilizables y aptos para veinticinco ciclos de lavado, y plantea si están sometidos al impuesto. Recuerda el Centro Directivo que tendrán la condición de reutilizables cuando hayan sido concebidos, diseñados y comercializados para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados. En virtud de esto, los contribuyentes del impuesto podrán acreditar dicha condición con cualquier medio de prueba admisible en derecho, incluido la posibilidad de presentar un «certificado UNE-EN 13429:2005 Envases y Embalaje. Reutilización», emitido por una entidad acreditada para ello. En la medida en que se acredite que los envases son reutilizables, por cualquier medio de prueba válido en derecho, no estará sujeta al Impuesto.

4. **TRATAMIENTO DEL PLÁSTICO RECICLADO SIN CERTIFICADO DEFINITIVO (V1272-24).** La consultante se encuentra en proceso de obtención del certificado que acredite la cantidad de plástico reciclado contenida en los envases que fabrica, se le realizó una auditoría el 15 de enero cuyo resultado fue de no conformidad. Solicita saber si desde el inicio de la auditoría hasta la obtención del certificado definitivo, una vez subsanados los defectos detectados en la auditoría, la cantidad de plástico reciclado contenida en los envases vendidos debe incluirse en el cálculo de la base imponible del impuesto, al no disponer de un certificado definitivo. El Centro Directivo dispone que si en el momento del devengo del impuesto, momento en el que el fabricante realiza la primera entrega o puesta a disposición a favor del adquirente, en el territorio de aplicación del impuesto, de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la sociedad consultante no dispone de un certificado que acredite la cantidad de plástico reciclado en los términos señalados anteriormente, se entenderá que los envases están fabricados en su totalidad con plástico no reciclado y el peso total de los mismos formarán parte de la base imponible del Impuesto.

5. **POSIBILIDAD DE APLICAR UNA DEDUCCIÓN POR IMPORTACIONES O COMPRAS NACIONALES (V1274-24).** La consultante pregunta si podría ser objeto de deducción, en la correspondiente autoliquidación, el Impuesto satisfecho en las importaciones y compras nacionales de los envases de plástico que, posteriormente, son enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto. De acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la consultante cuando realice adquisiciones intracomunitarias de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, podrá minorar de las cuotas devengadas del impuesto en dicho periodo, el importe del impuesto pagado respecto de dichos productos que son enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto. Respecto del resto de productos que son enviados fuera del territorio de aplicación del impuesto, pero que los adquirió mediante importaciones o compras a proveedores nacionales, podrá solicitar la devolución del impuesto mediante el modelo A22.

En definitiva, no podrá aplicar la deducción solicitada por las importaciones o compras nacionales.

6. **CONDICIÓN DE REUTILIZABLES ACREDITADA POR TEST REPORTS (V1275-24).** La consultante pregunta si los *test reports* que aporta en los que se certifica que los envases son reutilizables, se consideran suficientes para considerar los envases como reutilizables a los efectos del Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables. Recuerda el Centro Directivo que tendrán la condición de reutilizables cuando hayan sido concebidos, diseñados y comercializados para realizar múltiples circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida, o para ser rellenados o reutilizados con el mismo fin para el que fueron diseñados. En virtud de esto, los contribuyentes del impuesto podrán acreditar dicha condición con cualquier medio de prueba admisible en derecho, incluido la posibilidad de presentar un «certificado UNE-EN 13429:2005 Envases y Embalaje. Reutilización», emitido por una entidad acreditada para ello. En la medida en que se acredite que los envases son reutilizables, por cualquier medio de prueba válido en derecho, no estará sujeta al Impuesto. En este caso concreto, la DGT dispone que le corresponde valorar los medios de prueba aportados por la consultante a los órganos de aplicación de los tributos, careciendo este Centro Directivo de las facultades necesarias para determinar la validez y suficiencia.

7. **EXENCIÓN DE ENVASES QUE PUEDEN SER DESTRUIDOS TRAS PRESTAR SU SERVICIO DE CONTENCIÓN (V1276-24).** La consultante es una empresa dedicada a la fabricación y envasado de conservas de pescado, ahumados y salazones que realiza adquisiciones intracomunitarias de envases de plástico que contienen materias primas y de envases de plástico para la presentación y para la distribución comercial de los productos que comercializa. Los envases anteriores pueden destruirse, mediante entrega a empresa especializada para su destrucción, en el mismo periodo en el que se adquirieron, y pregunta acerca de la posibilidad de que las adquisiciones intracomunitarias de esos envases estén exentas. El Centro Directivo responde diferenciando dos escenarios distintos:

- Los envases son destruidos una vez finalizado el uso normal de los mismos: En el supuesto en que los envases se destruyan una vez que ha concluido el ciclo de vida del mismo, como es el caso de los envases secundarios que agrupan varias unidades, los cuales se rompen para desagregar dichas unidades de venta y ponerlas a disposición del siguiente adquirente, lo que implica que no se van a poder volver a utilizar, dado que son envases no reutilizables, esta actuación no es un caso de destrucción o de inadecuación para su uso en el sentido del artículo 75.e) de la Ley, sino que es el final natural del ciclo de vida de envases secundarios no reutilizables. En consecuencia, en este supuesto el consultante no podrá gozar del supuesto de exención del artículo 75.e) de la Ley puesto que, el citado beneficio fiscal únicamente procede cuando los productos objeto del impuesto “hayan dejado de ser adecuados para su utilización o destruidos” como consecuencia de circunstancias extraordinarias, sin llegar a cumplir las funciones que estaban destinados a desempeñar hasta el final de su ciclo de vida

- Los envases son destruidos como consecuencia del proceso productivo antes de que hayan sido utilizados como envases: En este supuesto la consultante, a diferencia del supuesto anterior, puede gozar del supuesto de exención regulado en el artículo 75.e) de la Ley, puesto que, los envases son destruidos o han dejado de ser adecuados para su utilización como consecuencia de circunstancias extraordinarias, sin llegar a cumplir las funciones que estaban destinados a desempeñar hasta el final de su ciclo de vida.

8. **SUJECCIÓN AL IMPUESTO DE CAJITAS DE PLÁSTICO DE SEDA DENTAL (V1277-24).** La consultante se plantea la posibilidad de realizar adquisiciones intracomunitarias de cajitas de plástico de seda dental, y desea conocer si forma parte del ámbito objetivo del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Al Centro Directivo no le cabe duda de que se trata de artículos que están diseñados para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías (la seda dental), por lo que tienen la consideración de envase a efectos del impuesto, y al no mencionarse en la consulta formulada que el producto en cuestión sea reutilizable, ni se discute su composición, cabe concluir que dicho producto es un envase de plástico no reutilizable que forma parte del ámbito objetivo del Impuesto.

9. **TRATAMIENTO DEL COLORANTE EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO (V1278-24).** La consultante manifiesta que su actividad es la producción de preformas y botellas de PET (tereftalato de polietileno). fabrica las preformas con i) PET 100% reciclado, ii) PET virgen, esto es, 100% no reciclado y iii) mixtas, con un porcentaje inferior al 100% de PET reciclado; en el proceso productivo se le añaden al PET colorantes necesarios para dotar de color a las preformas. La interesada plantea dos cuestiones:

- 1) En el caso de preformas fabricadas a partir de PET 100% reciclado a la que se le añade color pregunta si es correcto no incluir el peso del colorante en la base del impuesto.

El Centro Directivo recuerda que ya se ha pronunciado respecto de los colorantes incorporados a la materia prima con la que se obtiene el plástico, en la consulta V0023-23, señalando que: “Este supuesto de no sujeción no resulta de aplicación al caso planteado porque además de que esos colorantes o concentrados no están incluidos en la enumeración citada, el supuesto de no sujeción se aplica a ciertos elementos que se incorporan a productos incluidos en el ámbito objetivo. Es decir, requiere que exista un producto objeto del impuesto al que se le incorporan estos elementos, sin embargo, en el caso de la consulta esos colorantes o concentrados se emplean antes de que exista un producto sujeto al impuesto, porque son parte de la materia prima necesaria para la obtención de los mismos.” Por lo tanto, a los colorantes a que se refiere la consultante le son de aplicación los mismos criterios que a cualquier otra materia prima a partir de la cual se obtiene el plástico. Si los colorantes a que se refiere la consulta son plástico, en el sentido del artículo 2.u) de Ley 7/2022, de 8 de abril, deberemos diferenciar si es plástico reciclado o no reciclado. Si se trata de plástico no reciclado, su peso se incluirá en la base imponible, como se desprende del artículo 77.1 de Ley 7/2022, de 8 de abril. Por contra, si dichos colorantes tienen la consideración de plástico reciclado al proceder de la valorización de materiales, definida en el artículo 2.bc) de Ley 7/2022, de 8 de abril, no se incluirán en la base imponible de las preformas.

- 2) En el caso de preformas compuestas parcialmente por plástico reciclado y que incluyen colorantes en su proceso productivo, pregunta si resultaría correcto determinar la base imponible del impuesto adoptando un criterio proporcional, incluyendo en la base imponible la parte del peso del colorante que corresponde a la proporción del PET no reciclado sobre el total del PET empleado en la preforma.

La DGT, en base al artículo 77 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, responde que el criterio de inclusión en la base imponible propuesto por el interesado no tiene cabida en el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, y que para determinar la base imponible debemos referirnos al concepto de plástico no reciclado.